



SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 00
Fax.: 928 42 97 74
Email: s04audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: [REDACTED]
NIG: [REDACTED]
Resolución: Sentencia 000840/2019

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
[REDACTED]

Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de San Bartolomé de Tirajana

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Apelante	PUERTO CALMA MARKETING S.L.	[REDACTED]	[REDACTED]
Apelante	PUERTO RICO S.A.	[REDACTED]	[REDACTED]

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D. JUAN JOSÉ COBO PLANA

Magistrados

Dª. MARÍA ELENA CORRAL LOSADA

Dª. MARGARITA HIDALGO BILBAO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de junio de 2019.

VISTAS por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Bartolomé de Tirajana en los autos referenciados (Procedimiento Ordinario nº 442/17) seguidos a instancia de [REDACTED], como parte apelada en esta instancia, representado en esta alzada por el Procurador D. EDUARDO TOMÁS BRIGANTY RODRÍGUEZ y defendido por el Letrado D. PEDRO MONTESDEOCA MARTÍN, contra PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y PUERTO RICO, S.A., como parte apelante en esta instancia, representados en esta alzada por la Procuradora [REDACTED] y defendidos por el Letrado [REDACTED], siendo ponente la Sra. Magistrada MARGARITA HIDALGO BILBAO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Bartolomé de Tirajana en el juicio ordinario nº 442/2017 se dictó sentencia de fecha 20 de diciembre de 2017 cuya parte dispositiva literalmente establece:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





devolverlas y si es la devolución de algún título o algo material debió de ser objeto del pleito en primera instancia.

Con relación a las costas de primera instancia la parte actora no solicita que se le pague 35.872,01 €, sino esta cantidad menos el importe del valor del tiempo de utilización. Y la condena es moneda sueca, 229.251,32 SEK y se convertirá a euros conforme al art 219 de la LEC, teniendo en cuenta el cambio al momento de la interposición de la demanda. Luego la sentencia se ha estimado íntegramente con independencia del cambio se hizo constar en al demanda, por lo que las costas de primera instancia son a cargo de la actora.

OCTAVO.- Al desestimarse el recurso, solo procede la condena en costas a la parte recurrente conforme al art 398 de la LEC

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

1º.- Se desestima el recurso de apelación interpuesto por PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y PUERTO RICO, S.A. representada en esta segunda instancia por la Procuradora Sra Concepción Soto Ros contra la sentencia dictada por el Sr. Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de San Bartolomé de Tirajana en el juicio ordinario en el juicio ordinario nº 442/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017 la cual se mantiene en todos sus pronunciamientos

2º.- Se imponen a la parte apelante las costas de esta alzada, causadas por su recurso.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurren los presupuestos allí exigidos, y previa consignación en su caso la correspondiente tasa judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. /as Sres. /as Magistrados /as que la firman y leída por el/la Ilmo. /a Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario/